



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 113

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300120180024000	Ordinario	Declaración de Pertenencia	HERNANDO VARGAS	NATALIA VERÓNICA ÁLVAREZ	Auto Corre traslado	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
85001310300220180017000	Ordinario	Declaración y disolución de	FREDY ALBERTO PADILLA ÁLVAREZ	LUCELIDA LAVERDE CACHAY	Auto Corre traslado	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
85001311000220190032100	Verbal	Unión Marital de Hecho	ALICIA PÉREZ RODRÍGUEZ	LUIS ALFREDO MOLINA	Auto Corre traslado	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
85162318900120170018100	Ordinario	Responsabilidad Civil	DANILO ISIDORO FERNÁNDEZ	RIGOBERTO ARIAS RAMÍREZ	Auto Corre traslado	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
85001310300220130008201	Divisorios	Sin Subclase de Proceso	DIONILDE GUINA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ROBERTO JIMENEZ URRUTIA	Auto Corre traslado	13/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
85001310500120130030702	Ordinario	Ordinario Sentencia	LUIS EDUARDO MARTINEZ BARBITA	EMPRESA GANADERA DE CASANARE	Auto Obedezcase y Cúmplase	13/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
85001310500220200001201	Ordinario	Sin Subclase de Proceso	LUIS GUILLERMO PINTO DURAN	FONDO COLPENSIONES	Auto Corre traslado	13/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
85162318400120190015401	Verbal	Unión Marital de Hecho	ABEL MORENO SEGURA	TRINIDAD MORENO AGUIRRE	Auto Corre traslado	13/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
85250318900120160003401	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	BETTY LILIANA VELANDIA SILVA	BENJAMIN BLANCO SILVA	Auto Corre traslado	13/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	

85001310500120170031301	Ordinario	Ordinario Sentencia	GLADYS BAUTISTA VARGAS	PORVENIR	Auto decide recurso	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020
85001310500120180029001	Ordinario	Ordinario Sentencia	GLADYS SANDOVAL PEREZ	PORVENIR	Auto decide recurso	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020
85001310500120190000601	Ordinario	Ordinario Sentencia	ALEJANDRO YUNDA SANCHEZ	PORVENIR S.A.	Auto decide recurso	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020
85001310500120190002901	Ordinario	Ordinario Sentencia	NELSY BARON SILVA	PORVENIR S.A.	Auto decide recurso	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020
85001310500120190009001	Ordinario	Ordinario Sentencia	EDUARDO HUMBERTO PAZ HERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto decide recurso	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020
85001310500120190017701	Ordinario	Ordinario Sentencia	CARLOS ARTURO BARRERA DUEÑAS	COLPENSIONES	Auto decide recurso	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020
85001310500220180027501	Ordinario	Ordinario Sentencia	NAHAN PEREZ GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto decide recurso	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020
85001310500220180037801	Ordinario	Ordinario Sentencia	MIREYA FERNANDEZ GIRON	PROTECCION S.A	Auto decide recurso	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020
85001310500220190006101	Ordinario	Ordinario Sentencia	NURIA CACERES PAMPLONA	COLPENSIONES	Auto decide recurso	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 13 de noviembre del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfilará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia civil y familia, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).





RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA
Demandante: HERNANDO VARGAS
Demandado: NATALIA VERÓNICA ÁLVAREZ FLECHAS y otros
Radicación: 850013103001201800024001

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso, cobijando a los procesos en curso, así como los que se inicien con posterioridad.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural.

Bajo tales condiciones, con el fin de seguir los lineamientos trazados por las normas referidas y comoquiera que en el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la alzada y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, corresponde ordenar el traslado para la sustentación del recurso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte inconforme por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por escrito sustente el recurso de alzada. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a los no recurrentes para que, de considerarlo pertinente, se pronuncien sobre el recurso de la contraparte, por un lapso igual, con el fin de que ejerza el derecho de réplica. Lo anterior, sin perjuicio

que el extremo apelante acredite el envío de los alegatos al no recurrente, evento en el cual, se seguirá lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

De no presentarse la sustentación, se proferirá auto escrito declarando desierto el recurso.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	DECLARATORIA DE SOCIEDAD DE HECHO
Demandante:	FREDY ALBERTO PADILLA
Demandado:	LUCELIDA LAVERDE CACHAY
Radicación:	85001310300220180017001

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso, cobijando a los procesos en curso, así como los que se inicien con posterioridad.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural.

Bajo tales condiciones, con el fin de seguir los lineamientos trazados por las normas referidas y comoquiera que en el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la alzada y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, corresponde ordenar el traslado para la sustentación del recurso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte inconforme por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por escrito sustente el recurso de alzada. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

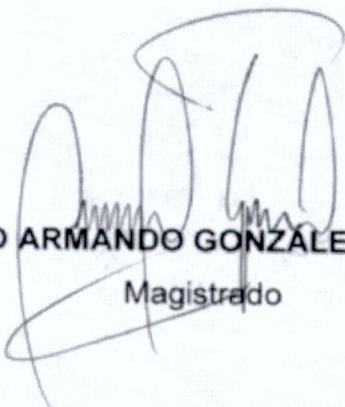
SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a los no recurrentes para que, de considerarlo pertinente, se pronuncien sobre el recurso de la contraparte, por un lapso igual, con el fin de que ejerza el derecho de réplica. Lo anterior, sin perjuicio

que el extremo apelante acredite el envío de los alegatos al no recurrente, evento en el cual, se seguirá lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

De no presentarse la sustentación, se proferirá auto escrito declarando desierto el recurso.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: ALICIA PÉREZ RODRÍGUEZ
Demandado: LUIS ALFREDO MOLINA
Radicación: 85001311000220190032101

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso, cobijando a los procesos en curso, así como los que se inicien con posterioridad.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural.

Bajo tales condiciones, con el fin de seguir los lineamientos trazados por las normas referidas y comoquiera que en el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la alzada y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, corresponde ordenar el traslado para la sustentación del recurso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte inconforme por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por escrito sustente el recurso de alzada. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

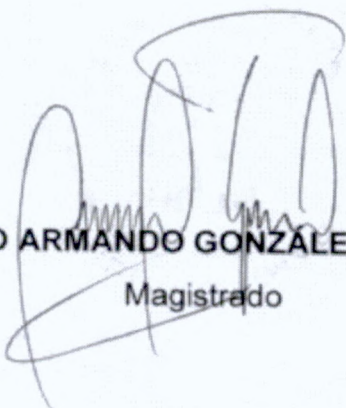
SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a los no recurrentes para que, de considerarlo pertinente, se pronuncien sobre el recurso de la contraparte, por un lapso igual, con el fin de que ejerza el derecho de réplica. Lo anterior, sin perjuicio

que el extremo apelante acredite el envío de los alegatos al no recurrente, evento en el cual, se seguirá lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

De no presentarse la sustentación, se proferirá auto escrito declarando desierto el recurso.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	DANILO ISIDORO FERNÁNDEZ y otros
Demandado:	RIGOBERTO ARIAS RAMÍREZ y otros
Radicación:	85162318900120170018101

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso, cobijando a los procesos en curso, así como los que se inicien con posterioridad.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural.

Bajo tales condiciones, con el fin de seguir los lineamientos trazados por las normas referidas y comoquiera que en el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la alzada y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, corresponde ordenar el traslado para la sustentación del recurso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte inconforme por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por escrito sustente el recurso de alzada. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

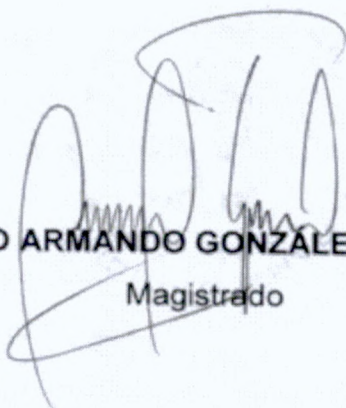
SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a los no recurrentes para que, de considerarlo pertinente, se pronuncien sobre el recurso de la contraparte, por un lapso igual, con el fin de que ejerza el derecho de réplica. Lo anterior, sin perjuicio

que el extremo apelante acredite el envío de los alegatos al no recurrente, evento en el cual, se seguirá lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

De no presentarse la sustentación, se proferirá auto escrito declarando desierto el recurso.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Tyba ✓
Sigloxxiv ✓
Access ✓

Yopal, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Divisorio

Demandante: Dionilde Guina

Demandados: Herederos de José Roberto Jiménez Urrutia

Radicación: 85001-31-03-002-2013-00082-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, dado el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cobija los procesos en curso y los que se inicien luego de esta data, la cual extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibídem*.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo que ahora este es de tendencia escrita, en los siguientes términos:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (Subrayado agregado por el Tribunal)

A partir de lo expuesto, y con la modificación efectuada al trámite de la sustentación del recurso de apelación, comoquiera que en el caso bajo estudio ya se profirió auto que resolvió la admisión de la alzada promovida, y no existe solicitud o necesidad de

decretar pruebas en esta instancia, se dispondrá el traslado para sustentación del recurso.

Por lo anotado, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Dar traslado a la parte apelante por el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por escrito sustente el recurso de alzada. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la Secretaría de la Corporación sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, córrase traslado a la parte no recurrente, por un lapso igual al descrito en el ordinal anterior, para que ejerza el derecho de réplica. Esto, sin perjuicio que el apelante acredite el envío de los alegatos al no recurrente, evento en que se seguirá lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

De no presentarse la sustentación, se proferirá auto escrito declarando desierto el recurso.

TERCERO. Notificar el trámite descrito a través de las Secretaría de esta corporación, conforme al Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, se proferirá por escrito la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ordinario Laboral

Parte Demandante: Luis Eduardo Martínez Barbita.

Parte Demandada: Empresa de Ganadería de Casanare S.A. - FRIGOCASANARE S.A.

Radicación: 85-001-22-08-002-2013-0307-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 16 de septiembre de 2020, mediante la cual decidió casar la sentencia dictada por este Tribunal el 05 de marzo de 2015, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, envíese oportunamente la presente actuación al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

*Consejo Superior
de la Judicatura*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Tyba ✓
Siglo XXI ✓
Acuss ✓

Yopal, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso ordinario laboral 2ª instancia.

Demandante: Luis Guillermo Pinto Durán

Demandada: Porvenir S.A. – Colpensiones

Radicación: 85001-31-05-002-2020-0012-01

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, atendiendo el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cubre los procesos en curso y los que se inicien luego de esta data, la cual extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibídem*.

En el caso bajo estudio, el día 02 de octubre de 2020, se admitió el recurso de apelación presentado por Porvenir S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

Comoquiera que, entre los ajustes normativos introducidos por el citado Decreto Legislativo, se modificó el proceso ordinario laboral en segunda instancia, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Dar traslado a la parte apelante por el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por **escrito** si a bien lo tiene, presente alegatos de instancia. Su intervención se recepcionará vía electrónica al correo de la Secretaría de la Corporación sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Efectuado lo anterior, correr traslado a la parte no recurrente por el mismo término, para que replique la alzada si lo desea.

TERCERO. Notificar el trámite descrito a través de la Secretaría de esta corporación, conforme al Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, se proferirá por escrito la respectiva decisión.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Tyba ✓
Siglo XXI ✓
Acceso ✓

Yopal, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Unión marital de hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: Abel Moreno Seguro

Demandados: Trinidad Moreno Aguirre

Radicación: 85162-31-84-001-2019-00154-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, dado el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cubre los procesos en curso y los que se inicien luego de esta data, la cual extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibídem*.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo que ahora este es de tendencia escrita, en los siguientes términos:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (Subrayado agregado por el Tribunal)

A partir de lo expuesto, y con la modificación efectuada al trámite de la sustentación del recurso de apelación, comoquiera que en el caso bajo estudio ya se profirió auto que resolvió la admisión de la alzada promovida, y no existe solicitud o necesidad de

decretar pruebas en esta instancia, se dispondrá el traslado para sustentación del recurso.

Por lo anotado, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Dar traslado a la parte apelante por el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por escrito sustente el recurso de alzada. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la Secretaría de la Corporación sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, córrase traslado a la parte no recurrente, por un lapso igual al descrito en el ordinal anterior, para que ejerza el derecho de réplica. Esto, sin perjuicio que el apelante acredite el envío de los alegatos al no recurrente, evento en que se seguirá lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

De no presentarse la sustentación, se proferirá auto escrito declarando desierto el recurso.

TERCERO. Notificar el trámite descrito a través de la Secretaría de esta corporación, conforme al Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, se proferirá por escrito la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Siglo XXV ✓
Acceso ✓

Yopal, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Betty Liliana Velandia Silva

Demandada: Benjamín Blanco Silva

Radicación: 85001-31-89-001-2016-00034-01

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, dado el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cubre los procesos en curso y los que se inicien luego de esta data, la cual extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibídem*.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo que ahora este es de tendencia escrita, en los siguientes términos:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (Subrayado agregado por el Tribunal)

A partir de lo expuesto, y con la modificación efectuada al trámite de la sustentación del recurso de apelación, comoquiera que en el caso bajo estudio ya se profirió auto que resolvió la admisión de la alzada promovida, y no existe solicitud o necesidad de

decretar pruebas en esta instancia, se dispondrá el traslado para sustentación del recurso.

Por lo anotado, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Dar traslado a la parte apelante por el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por escrito sustente el recurso de alzada. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la Secretaría de la Corporación sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, córrase traslado a la parte no recurrente, por un lapso igual al descrito en el ordinal anterior, para que ejerza el derecho de réplica. Esto, sin perjuicio que el apelante acredite el envío de los alegatos al no recurrente, evento en que se seguirá lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

De no presentarse la sustentación, se proferirá auto escrito declarando desierto el recurso.

TERCERO. Notificar el trámite descrito a través de la Secretaría de esta corporación, conforme al Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, se proferirá por escrito la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrado ponente: Dr. Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Ordinario Laboral - Recurso extraordinario de Casación

Demandante: Gladys Bautista Vargas

Demandados: Colpensiones y otros

Rad.: 850013105001-2017-00313-01

Yopal, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve la procedencia del recurso extraordinario de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra la decisión de fecha 7 de septiembre de 2020 que profirió esta Corporación, a través de la cual se confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

CONSIDERANDOS Y RESULTANDOS

1. El recurso de casación se interpuso en *oportunidad* habida cuenta que se planteó por escrito posterior a la notificación de la sentencia cuestionada, por lo que se observó el plazo a que alude el artículo 88 del C.P.T. y S.S.

2. Ahora, para recurrir al recurso extraordinario de casación, la cuantía mínima del proceso laboral debe ser de 120 SMLMV, de manera que para la presente anualidad, vigencia en que se profirió la sentencia acusada, el interés para recurrir en Casación debe superar la suma de \$ 105.336.240.

3. En tratándose del interés jurídico para recurrir en casación, la reiterada y unánime jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que éste se encuentra determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia, que en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, en relación con el demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen

sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar; a su vez, teniendo en cuenta en ambos casos, la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

4. En el presente caso el fallo atacado, confirmó en su integridad la decisión declarativa proferida por el juez de primera instancia, a través del cual se declaró ineficaz el traslado realizado por el accionante a la AFP PORVENIR S.A., y consecuentemente dispuso su retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, efectuando el correspondiente traslado de los aportes al fondo de naturaleza pública, por lo que al ser el recurrente en casación la entidad afectada, debe estudiarse la concesión del recurso extraordinario a la luz de la cuantificación de las condenas impuestas.

5. Aclarado lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que, el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 1° y 4° del Decreto 656 de 1994, establece que los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen, por lo que al analizar las órdenes impartidas en las sentencias dictadas en el sub lite, resulta diáfano concluir que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con las decisiones proferidas, si se tiene en cuenta que, conforme lo ha explicado la Corte *"(...)dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS"*¹.

6. En ese orden, y siguiendo el precedente jurisprudencial que hasta el momento ha fijado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos con idénticas características al sub lite², se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR, ya que las sumas depositadas, así como de los rendimientos financieros y demás emolumentos, que la AFP debe devolver a órdenes de COLPENSIONES, son recursos del afiliado, en tanto la Administradora de fondos, actúa como su nombre lo indica, como simple administrador y sin que aquellos rubros resulten incorporados a su propio patrimonio; se reitera, éstos se encuentran en la cuenta a nombre del demandante.

¹ CSJ Rad. 53798 del 13 de marzo de 2012, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017.

² CSJ AL 09-04-2014, Rad. 62862, reiterado en AL5112-2017, AL 2937-2018, AL2079-2019 y AL1499-2020.

En conclusión, se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de septiembre de 2020.

Así las cosas, ante la viabilidad del recurso de casación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación, presentado por la demandada – PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrado ponente: Dr. Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Ordinario Laboral - Recurso extraordinario de Casación

Demandante: Gladys Sandoval Pérez

Demandados: Colpensiones y otros

Rad.: 850013105001-2018-00290-01

Yopal, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve la procedencia del recurso extraordinario de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra la decisión de fecha 7 de septiembre de 2020 que profirió esta Corporación, a través de la cual se confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

CONSIDERANDOS Y RESULTANDOS

1. El recurso de casación se interpuso en *oportunidad* habida cuenta que se planteó por escrito posterior a la notificación de la sentencia cuestionada, por lo que se observó el plazo a que alude el artículo 88 del C.P.T. y S.S.

2. Ahora, para recurrir al recurso extraordinario de casación, la cuantía mínima del proceso laboral debe ser de 120 SMLMV, de manera que para la presente anualidad, vigencia en que se profirió la sentencia acusada, el interés para recurrir en Casación debe superar la suma de \$ 105.336.240.

3. En tratándose del interés jurídico para recurrir en casación, la reiterada y unánime jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que éste se encuentra determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia, que en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, en relación con el demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen

sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar; a su vez, teniendo en cuenta en ambos casos, la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

4. En el presente caso el fallo atacado, confirmó en su integridad la decisión declarativa proferida por el juez de primera instancia, a través del cual se declaró ineficaz el traslado realizado por el accionante a la AFP PORVENIR S.A., y consecuentemente dispuso su retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, efectuando el correspondiente traslado de los aportes al fondo de naturaleza pública, por lo que al ser el recurrente en casación la entidad afectada, debe estudiarse la concesión del recurso extraordinario a la luz de la cuantificación de las condenas impuestas.

5. Aclarado lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que, el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 1° y 4° del Decreto 656 de 1994, establece que los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen, por lo que al analizar las órdenes impartidas en las sentencias dictadas en el sub lite, resulta diáfano concluir que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con las decisiones proferidas, si se tiene en cuenta que, conforme lo ha explicado la Corte *"(...)dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS"*¹.

6. En ese orden, y siguiendo el precedente jurisprudencial que hasta el momento ha fijado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos con idénticas características al sub lite², se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR, ya que las sumas depositadas, así como de los rendimientos financieros y demás emolumentos, que la AFP debe devolver a órdenes de COLPENSIONES, son recursos del afiliado, en tanto la Administradora de fondos, actúa como su nombre lo indica, como simple administrador y sin que aquellos rubros resulten incorporados a su propio patrimonio; se reitera, éstos se encuentran en la cuenta a nombre del demandante.

¹ CSJ Rad. 53798 del 13 de marzo de 2012, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017.

² CSJ AL 09-04-2014, Rad. 62862, reiterado en AL5112-2017, AL 2937-2018, AL2079-2019 y AL1499-2020

En conclusión, se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de septiembre de 2020.

Así las cosas, ante la viabilidad del recurso de casación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación, presentado por la demandada – PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrado ponente: Dr. Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Ordinario Laboral - Recurso extraordinario de Casación

Demandante: Alejandro Yunda Sanchez

Demandados: Colpensiones y otros

Rad.: 850013105001-2019-00006-01

Yopal, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve la procedencia del recurso extraordinario de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra la decisión de fecha 9 de septiembre de 2020 que profirió esta Corporación, a través de la cual se confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

CONSIDERANDOS Y RESULTANDOS

1. El recurso de casación se interpuso en *oportunidad* habida cuenta que se planteó por escrito posterior a la notificación de la sentencia cuestionada, por lo que se observó el plazo a que alude el artículo 88 del C.P.T. y S.S.

2. Ahora, para recurrir al recurso extraordinario de casación, la cuantía mínima del proceso laboral debe ser de 120 SMLMV, de manera que para la presente anualidad, vigencia en que se profirió la sentencia acusada, el interés para recurrir en Casación debe superar la suma de \$ 105.336.240.

3. En tratándose del interés jurídico para recurrir en casación, la reiterada y unánime jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que éste se encuentra determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia, que en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, en relación con el demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen

sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar; a su vez, teniendo en cuenta en ambos casos, la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

4. En el presente caso el fallo atacado, confirmó en su integridad la decisión declarativa proferida por el juez de primera instancia, a través del cual se declaró ineficaz el traslado realizado por el accionante a la AFP PORVENIR S.A., y consecuentemente dispuso su retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, efectuando el correspondiente traslado de los aportes al fondo de naturaleza pública, por lo que al ser el recurrente en casación la entidad afectada, debe estudiarse la concesión del recurso extraordinario a la luz de la cuantificación de las condenas impuestas.

5. Aclarado lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que, el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 1° y 4° del Decreto 656 de 1994, establece que los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen, por lo que al analizar las órdenes impartidas en las sentencias dictadas en el sub lite, resulta diáfano concluir que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con las decisiones proferidas, si se tiene en cuenta que, conforme lo ha explicado la Corte *"(...)dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS"*¹.

6. En ese orden, y siguiendo el precedente jurisprudencial que hasta el momento ha fijado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos con idénticas características al sub lite², se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR, ya que las sumas depositadas, así como de los rendimientos financieros y demás emolumentos, que la AFP debe devolver a órdenes de COLPENSIONES, son recursos del afiliado, en tanto la Administradora de fondos, actúa como su nombre lo indica, como simple administrador y sin que aquellos rubros resulten incorporados a su propio patrimonio; se reitera, éstos se encuentran en la cuenta a nombre del demandante.

¹ CSJ Rad. 53798 del 13 de marzo de 2012, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017.

² CSJ AL 09-04-2014, Rad. 62862, reiterado en AL5112-2017, AL 2937-2018, AL2079-2019 y AL1499-2020

En conclusión, se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de septiembre de 2020.

Así las cosas, ante la viabilidad del recurso de casación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación, presentado por la demandada – PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrado ponente: Dr. Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Ordinario Laboral - Recurso extraordinario de Casación

Demandante: Nelsy Baron Silva

Demandados: Colpensiones y otros

Rad.: 850013105001-2019-00029-01

Yopal, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve la procedencia del recurso extraordinario de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra la decisión de fecha 9 de septiembre de 2020 que profirió esta Corporación, a través de la cual se confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

CONSIDERANDOS Y RESULTANDOS

1. El recurso de casación se interpuso en *oportunidad* habida cuenta que se planteó por escrito posterior a la notificación de la sentencia cuestionada, por lo que se observó el plazo a que alude el artículo 88 del C.P.T. y S.S.

2. Ahora, para recurrir al recurso extraordinario de casación, la cuantía mínima del proceso laboral debe ser de 120 SMLMV, de manera que para la presente anualidad, vigencia en que se profirió la sentencia acusada, el interés para recurrir en Casación debe superar la suma de \$ 105.336.240.

3. En tratándose del interés jurídico para recurrir en casación, la reiterada y unánime jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que éste se encuentra determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia, que en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, en relación con el demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen

sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar; a su vez, teniendo en cuenta en ambos casos, la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

4. En el presente caso el fallo atacado, confirmó en su integridad la decisión declarativa proferida por el juez de primera instancia, a través del cual se declaró ineficaz el traslado realizado por el accionante a la AFP PORVENIR S.A., y consecuentemente dispuso su retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, efectuando el correspondiente traslado de los aportes al fondo de naturaleza pública, por lo que al ser el recurrente en casación la entidad afectada, debe estudiarse la concesión del recurso extraordinario a la luz de la cuantificación de las condenas impuestas.

5. Aclarado lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que, el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 1° y 4° del Decreto 656 de 1994, establece que los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen, por lo que al analizar las órdenes impartidas en las sentencias dictadas en el sub lite, resulta diáfano concluir que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con las decisiones proferidas, si se tiene en cuenta que, conforme lo ha explicado la Corte “(...)dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS”¹.

6. En ese orden, y siguiendo el precedente jurisprudencial que hasta el momento ha fijado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos con idénticas características al sub lite², se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR, ya que las sumas depositadas, así como de los rendimientos financieros y demás emolumentos, que la AFP debe devolver a órdenes de COLPENSIONES, son recursos del afiliado, en tanto la Administradora de fondos, actúa como su nombre lo indica, como simple administrador y sin que aquellos rubros resulten incorporados a su propio patrimonio; se reitera, éstos se encuentran en la cuenta a nombre del demandante.

¹ CSJ Rad. 53798 del 13 de marzo de 2012, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017.

² CSJ AL 09-04-2014, Rad. 62862, reiterado en AL5112-2017, AL 2937-2018, AL2079-2019 y AL1499-2020.

En conclusión, se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de septiembre de 2020.

Así las cosas, ante la viabilidad del recurso de casación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación, presentado por la demandada – PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrado ponente: Dr. Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Ordinario Laboral - Recurso extraordinario de Casación

Demandante: Eduardo Humberto Paz Hernandez

Demandados: Colpensiones y otros

Rad.: 8500131005001-2019-00090-01

Yopal, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve la procedencia del recurso extraordinario de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra la decisión de fecha 15 de septiembre de 2020 que profirió esta Corporación, a través de la cual se confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

CONSIDERANDOS Y RESULTANDOS

1. El recurso de casación se interpuso en *oportunidad* habida cuenta que se planteó por escrito posterior a la notificación de la sentencia cuestionada, por lo que se observó el plazo a que alude el artículo 88 del C.P.T. y S.S.

2. Ahora, para recurrir al recurso extraordinario de casación, la cuantía mínima del proceso laboral debe ser de 120 SMLMV, de manera que para la presente anualidad, vigencia en que se profirió la sentencia acusada, el interés para recurrir en Casación debe superar la suma de \$ 105.336.240.

3. En tratándose del interés jurídico para recurrir en casación, la reiterada y unánime jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que éste se encuentra determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia, que en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, en relación con el demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen

sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar; a su vez, teniendo en cuenta en ambos casos, la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

4. En el presente caso el fallo atacado, confirmó en su integridad la decisión declarativa proferida por el juez de primera instancia, a través del cual se declaró ineficaz el traslado realizado por el accionante a la AFP PORVENIR S.A., y consecuentemente dispuso su retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, efectuando el correspondiente traslado de los aportes al fondo de naturaleza pública, por lo que al ser el recurrente en casación la entidad afectada, debe estudiarse la concesión del recurso extraordinario a la luz de la cuantificación de las condenas impuestas.

5. Aclarado lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que, el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 1° y 4° del Decreto 656 de 1994, establece que los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen, por lo que al analizar las órdenes impartidas en las sentencias dictadas en el sub lite, resulta diáfano concluir que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con las decisiones proferidas, si se tiene en cuenta que, conforme lo ha explicado la Corte *"(...)dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS"*¹.

6. En ese orden, y siguiendo el precedente jurisprudencial que hasta el momento ha fijado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos con idénticas características al sub lite², se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR, ya que las sumas depositadas, así como de los rendimientos financieros y demás emolumentos, que la AFP debe devolver a órdenes de COLPENSIONES, son recursos del afiliado, en tanto la Administradora de fondos, actúa como su nombre lo indica, como simple administrador y sin que aquellos rubros resulten incorporados a su propio patrimonio; se reitera, éstos se encuentran en la cuenta a nombre del demandante.

¹ CSJ Rad. 53798 del 13 de marzo de 2012, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017.

² CSJ AL 09-04-2014, Rad. 62862, reiterado en AL5112-2017, AL 2937-2018, AL2079-2019 y AL1499-2020.

En conclusión, se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de septiembre de 2020.

Así las cosas, ante la viabilidad del recurso de casación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión,

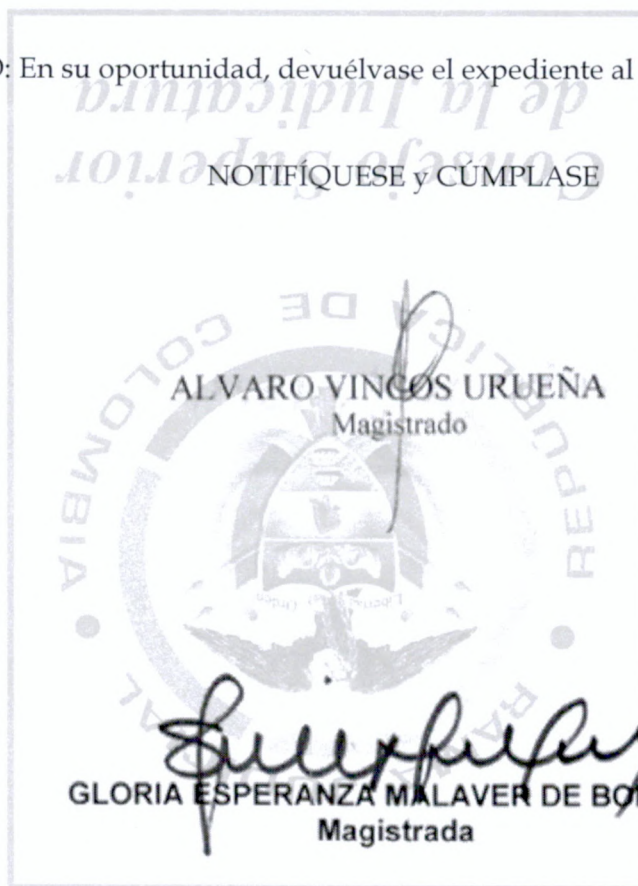
RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación, presentado por la demandada – PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrado ponente: Dr. Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Ordinario Laboral - Recurso extraordinario de Casación

Demandante: Carlos Arturo Barrera Dueñas

Demandados: Colpensiones y otros

Rad.: 850013105001-2019-00177-00

Yopal, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve la procedencia del recurso extraordinario de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra la decisión de fecha 7 de septiembre de 2020 que profirió esta Corporación, a través de la cual se confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

CONSIDERANDOS Y RESULTANDOS

1. El recurso de casación se interpuso en *oportunidad* habida cuenta que se planteó por escrito posterior a la notificación de la sentencia cuestionada, por lo que se observó el plazo a que alude el artículo 88 del C.P.T. y S.S.

2. Ahora, para recurrir al recurso extraordinario de casación, la cuantía mínima del proceso laboral debe ser de 120 SMLMV, de manera que para la presente anualidad, vigencia en que se profirió la sentencia acusada, el interés para recurrir en Casación debe superar la suma de \$ 105.336.240.

3. En tratándose del interés jurídico para recurrir en casación, la reiterada y unánime jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que éste se encuentra determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia, que en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, en relación con el demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen

sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar; a su vez, teniendo en cuenta en ambos casos, la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

4. En el presente caso el fallo atacado, confirmó en su integridad la decisión declarativa proferida por el juez de primera instancia, a través del cual se declaró ineficaz el traslado realizado por el accionante a la AFP PORVENIR S.A., y consecuentemente dispuso su retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, efectuando el correspondiente traslado de los aportes al fondo de naturaleza pública, por lo que al ser el recurrente en casación la entidad afectada, debe estudiarse la concesión del recurso extraordinario a la luz de la cuantificación de las condenas impuestas.

5. Aclarado lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que, el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 1° y 4° del Decreto 656 de 1994, establece que los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen, por lo que al analizar las órdenes impartidas en las sentencias dictadas en el sub lite, resulta diáfano concluir que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con las decisiones proferidas, si se tiene en cuenta que, conforme lo ha explicado la Corte *"(...)dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS"*¹.

6. En ese orden, y siguiendo el precedente jurisprudencial que hasta el momento ha fijado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos con idénticas características al sub lite², se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR, ya que las sumas depositadas, así como de los rendimientos financieros y demás emolumentos, que la AFP debe devolver a órdenes de COLPENSIONES, son recursos del afiliado, en tanto la Administradora de fondos, actúa como su nombre lo indica, como simple administrador y sin que aquellos rubros resulten incorporados a su propio patrimonio; se reitera, éstos se encuentran en la cuenta a nombre del demandante.

¹ CSJ Rad. 53798 del 13 de marzo de 2012, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017.

² CSJ AL 09-04-2014, Rad. 62862, reiterado en AL5112-2017, AL 2937-2018, AL2079-2019 y AL1499-2020.

En conclusión, se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de septiembre de 2020.

Así las cosas, ante la viabilidad del recurso de casación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación, presentado por la demandada – PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrado ponente: Dr. Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Ordinario Laboral - Recurso extraordinario de Casación

Demandante: Nahan Perez Gonzalez

Demandados: Colpensiones y otros

Rad.: 850013105002-2018-00275-01

Yopal, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve la procedencia del recurso extraordinario de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra la decisión de fecha 9 de septiembre de 2020 que profirió esta Corporación, a través de la cual se confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

CONSIDERANDOS Y RESULTANDOS

1. El recurso de casación se interpuso en *oportunidad* habida cuenta que se planteó por escrito posterior a la notificación de la sentencia cuestionada, por lo que se observó el plazo a que alude el artículo 88 del C.P.T. y S.S.

2. Ahora, para recurrir al recurso extraordinario de casación, la cuantía mínima del proceso laboral debe ser de 120 SMLMV, de manera que para la presente anualidad, vigencia en que se profirió la sentencia acusada, el interés para recurrir en Casación debe superar la suma de \$ 105.336.240.

3. En tratándose del interés jurídico para recurrir en casación, la reiterada y unánime jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que éste se encuentra determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia, que en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, en relación con el demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen

sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar; a su vez, teniendo en cuenta en ambos casos, la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

4. En el presente caso el fallo atacado, confirmó en su integridad la decisión declarativa proferida por el juez de primera instancia, a través del cual se declaró ineficaz el traslado realizado por el accionante a la AFP PORVENIR S.A., y consecuentemente dispuso su retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, efectuando el correspondiente traslado de los aportes al fondo de naturaleza pública, por lo que al ser el recurrente en casación la entidad afectada, debe estudiarse la concesión del recurso extraordinario a la luz de la cuantificación de las condenas impuestas.

5. Aclarado lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que, el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 1° y 4° del Decreto 656 de 1994, establece que los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen, por lo que al analizar las órdenes impartidas en las sentencias dictadas en el sub lite, resulta diáfano concluir que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con las decisiones proferidas, si se tiene en cuenta que, conforme lo ha explicado la Corte *"(...)dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS"*¹.

6. En ese orden, y siguiendo el precedente jurisprudencial que hasta el momento ha fijado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos con idénticas características al sub lite², se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR, ya que las sumas depositadas, así como de los rendimientos financieros y demás emolumentos, que la AFP debe devolver a órdenes de COLPENSIONES, son recursos del afiliado, en tanto la Administradora de fondos, actúa como su nombre lo indica, como simple administrador y sin que aquellos rubros resulten incorporados a su propio patrimonio; se reitera, éstos se encuentran en la cuenta a nombre del demandante.

¹ CSJ Rad. 53798 del 13 de marzo de 2012, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017.

² CSJ AL 09-04-2014, Rad. 62862, reiterado en AL5112-2017, AL 2937-2018, AL2079-2019 y AL1499-2020.

En conclusión, se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de septiembre de 2020.

Así las cosas, ante la viabilidad del recurso de casación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación, presentado por la demandada – PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrado ponente: Dr. Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Ordinario Laboral - Recurso extraordinario de Casación

Demandante: Mireya Fernandez Giron

Demandados: Colpensiones y otros

Rad.: 850013105002-2018-00378-01

Yopal, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve la procedencia del recurso extraordinario de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra la decisión de fecha 7 de septiembre de 2020 que profirió esta Corporación, a través de la cual se confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

CONSIDERANDOS Y RESULTANDOS

1. El recurso de casación se interpuso en *oportunidad* habida cuenta que se planteó por escrito posterior a la notificación de la sentencia cuestionada, por lo que se observó el plazo a que alude el artículo 88 del C.P.T. y S.S.

2. Ahora, para recurrir al recurso extraordinario de casación, la cuantía mínima del proceso laboral debe ser de 120 SMLMV, de manera que para la presente anualidad, vigencia en que se profirió la sentencia acusada, el interés para recurrir en Casación debe superar la suma de \$ 105.336.240.

3. En tratándose del interés jurídico para recurrir en casación, la reiterada y unánime jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que éste se encuentra determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia, que en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, en relación con el demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen

sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar; a su vez, teniendo en cuenta en ambos casos, la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

4. En el presente caso el fallo atacado, confirmó en su integridad la decisión declarativa proferida por el juez de primera instancia, a través del cual se declaró ineficaz el traslado realizado por el accionante a la AFP PORVENIR S.A., y consecuentemente dispuso su retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, efectuando el correspondiente traslado de los aportes al fondo de naturaleza pública, por lo que al ser el recurrente en casación la entidad afectada, debe estudiarse la concesión del recurso extraordinario a la luz de la cuantificación de las condenas impuestas.

5. Aclarado lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que, el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 1° y 4° del Decreto 656 de 1994, establece que los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen, por lo que al analizar las órdenes impartidas en las sentencias dictadas en el sub lite, resulta diáfano concluir que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con las decisiones proferidas, si se tiene en cuenta que, conforme lo ha explicado la Corte “(...)dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS”¹.

6. En ese orden, y siguiendo el precedente jurisprudencial que hasta el momento ha fijado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos con idénticas características al sub lite², se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR, ya que las sumas depositadas, así como de los rendimientos financieros y demás emolumentos, que la AFP debe devolver a órdenes de COLPENSIONES, son recursos del afiliado, en tanto la Administradora de fondos, actúa como su nombre lo indica, como simple administrador y sin que aquellos rubros resulten incorporados a su propio patrimonio; se reitera, éstos se encuentran en la cuenta a nombre del demandante.

¹ CSJ Rad. 53798 del 13 de marzo de 2012, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017.

² CSJ AL 09-04-2014, Rad. 62862, reiterado en AL5112-2017, AL 2937-2018, AL2079-2019 y AL1499-2020.

En conclusión, se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de septiembre de 2020.

Así las cosas, ante la viabilidad del recurso de casación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación, presentado por la demandada – PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Magistrado ponente: Dr. Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Ordinario Laboral - Recurso extraordinario de Casación

Demandante: Nuria Caceres Pamplona

Demandados: Colpensiones y otros

Rad.: 850013105002-2019-00061-00

Yopal, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve la procedencia del recurso extraordinario de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra la decisión de fecha 7 de septiembre de 2020 que profirió esta Corporación, a través de la cual se confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

CONSIDERANDOS Y RESULTANDOS

1. El recurso de casación se interpuso en *oportunidad* habida cuenta que se planteó por escrito posterior a la notificación de la sentencia cuestionada, por lo que se observó el plazo a que alude el artículo 88 del C.P.T. y S.S.

2. Ahora, para recurrir al recurso extraordinario de casación, la cuantía mínima del proceso laboral debe ser de 120 SMLMV, de manera que para la presente anualidad, vigencia en que se profirió la sentencia acusada, el interés para recurrir en Casación debe superar la suma de \$ 105.336.240.

3. En tratándose del interés jurídico para recurrir en casación, la reiterada y unánime jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que éste se encuentra determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia, que en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, en relación con el demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen

sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar; a su vez, teniendo en cuenta en ambos casos, la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

4. En el presente caso el fallo atacado, confirmó en su integridad la decisión declarativa proferida por el juez de primera instancia, a través del cual se declaró ineficaz el traslado realizado por el accionante a la AFP PROTECCIÓN S.A., y consecuentemente dispuso su retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, efectuando el correspondiente traslado de los aportes al fondo de naturaleza pública, por lo que al ser el recurrente en casación la entidad afectada, debe estudiarse la concesión del recurso extraordinario a la luz de la cuantificación de las condenas impuestas.

5. Aclarado lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que, el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 1° y 4° del Decreto 656 de 1994, establece que los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen, por lo que al analizar las órdenes impartidas en las sentencias dictadas en el sub lite, resulta diáfano concluir que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con las decisiones proferidas, si se tiene en cuenta que, conforme lo ha explicado la Corte *"(...)dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS"*¹.

6. En ese orden, y siguiendo el precedente jurisprudencial que hasta el momento ha fijado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos con idénticas características al sub lite², se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR, ya que las sumas depositadas, así como de los rendimientos financieros y demás emolumentos, que la AFP debe devolver a órdenes de COLPENSIONES, son recursos del afiliado, en tanto la Administradora de fondos, actúa como su nombre lo indica, como simple administrador y sin que aquellos rubros resulten incorporados a su propio patrimonio; se reitera, éstos se encuentran en la cuenta a nombre del demandante.

¹ CSJ Rad. 53798 del 13 de marzo de 2012, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017.

² CSJ AL 09-04-2014, Rad. 62862, reiterado en AL5112-2017, AL 2937-2018, AL2079-2019 y AL1499-2020

En conclusión, se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de septiembre de 2020.

Así las cosas, ante la viabilidad del recurso de casación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación, presentado por la demandada – PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado